

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 05/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00094	Ordinario	(JFRB) GUSTAVO - LEAL HERNANDEZ	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto reconoce personería Para actuar al Apdo Dte Abgdc Harold Mosquera Rivas/JFRB	04/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00094	Ordinario	(JFRB) GUSTAVO - LEAL HERNANDEZ	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda Y, ordena sdu notificación y traslado/JFRB	04/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00110	Ordinario	(JFRB) EDUARDO ALFONSO - RODRIGUEZ RUIZ	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto reconoce personería Para actuar al Apdo Dte Abgdc Pedro Julian Infante Montero/JFRB	04/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00110	Ordinario	(JFRB) EDUARDO ALFONSO - RODRIGUEZ RUIZ	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	04/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00156	Ordinario	(JFRB) MARY ELENA - PITO POLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara impedimento para conocer de este proceso a tenor Nral 3° art 141 CGP y odena remitii al J 3° Lab Cto Popayán conforme art 14C CGP/ JFRB	04/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00195	Fueros Sindicales	(NMF) JARY - VELASCO	ASEP - SINDICATO-	Auto fuero sindical admite demanda Reconoce personería Dr. Harolc Mosquera. NMF	04/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

05/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020**

Fecha: **5/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 2022 00102	Ordinario	ALVEIRO - CAMPO MANRIQUE	JESUS ASTAIZA SARRIA	Traslado escritos de nulidad	6/09/2023	8/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **5/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

Incidente de nulidad Rad 19-001-31-05-002-2022-00102-00

William Andres Ordonez Bastidas <willaob@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Darío Mera <dmera146@hotmail.com>; Doris Puerta <pepa.2004@hotmail.com>

Doctor

Gustavo Adolfo Pazos Marín

Juez Segundo Laboral del Circuito de**Popayán**

E. S. D.

REF.	INCIDENTE DE NULIDAD
RAD.	19-001-31-05-002-2022-00102-00
DEMANDANTE:	ALVEIRO CAMPO MANRIQUE
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

William Andrés Ordoñez Bastidas mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula No. 1.061.734.734 de Popayán, con tarjeta profesional No. 230.816 C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **Doris Amparo Puerta Irurita**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula No. 34.527.300 de Popayán, Cauca, esposa supérstite de Jesús Astaiza Sarria (Q.E.P.D), domiciliada en la ciudad de Popayán, conforme al poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, respetuosamente me permito interponer el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

I. INCIDENTE DE NULIDAD**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral me permito sustentar que debe declararse la nulidad de todas las actuaciones desde la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, en virtud del artículo 135 del Código General del proceso, en adelante C.G.P, toda vez que existen dos causales que se han configurado:

1. Indebida representación
2. Falta de emplazamiento de los herederos indeterminados.

1. Indebida representación del demandante

El supuesto documento de la parte demandante, denominado "poder" tiene fecha de "noviembre de 2020", momento para el cual estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que señaló en su artículo 5 la posibilidad de otorgar poderes mediante mensaje de datos y de ser así presumirlos auténticos sin necesidad de presentación personal, en los siguientes términos:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Sin embargo, el demandante no se aportó prueba del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, es decir, no cuenta con ningún soporte de que se hubiera otorgado por correo electrónico, por otro medio, por lo cual, el documento denominado "poder", **NO** goza de la presunción de autenticidad contenida en el Decreto 806 de 2020.

Se presenta una ineptitud del poder por cuanto no se demostró que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, como lo exigía el Decreto 806 de 2020; y tampoco cuenta con nota de presentación personal.

Por otra parte, el documento de la parte demandante, denominado "poder" se adjuntó con la demanda presentada en el año 2022, dos años después de su suscripción, y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, esta norma señala en su artículo 8 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En consecuencia, también se evidencia la necesidad y condición de ser otorgado mediante mensaje de datos para gozar de la presunción de autenticidad, pero como se evidencia, el demandante no aportó soporte de tal otorgamiento, careciendo totalmente de autenticidad. Por lo que, en su defecto debía llevar nota de presentación personal para validar la autenticidad de la persona de quien proviene.

En consecuencia, se confirma que hay una ineptitud del poder, y por lo tanto una falta de representación que da lugar a la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso.

Es así como debe decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

2.. Falta de emplazamiento de los herederos indeterminados:

El demandante en su escrito de demanda señaló como partes demandadas: los “herederos determinados e indeterminados” sin manifestar que desconocía el domicilio de estos.

Por lo que empleó la dirección del establecimiento de comercio del señor Jesús Astaiza Sarria (Q.E.P.D) para realizar la notificación.

Así señor Juez, lo que procedía era realizar un emplazamiento a mi representada y a todos los demás herederos determinados e indeterminados.

Es así como el demandante debía advertir que, ante la existencia de herederos, determinados o indeterminados, que desconocía sus domicilios, omisión que indujo a error al Despacho, quien en el auto No. 583 del 29 de julio de 2022, resolvió admitir la demanda y no ordenó la notificación mediante emplazamiento.

De todos modos, así se conozca a los herederos, debe llevarse a cabo el emplazamiento, por ser un requisito procesal en este tipo de procesos.

Es así como, era un deber del demandante informar tal situación al Despacho, y cumplir con la notificación a las demás personas que pudieran tener interés en el asunto para ejercitar sus derechos de defensa y contradicción mediante el emplazamiento.

Desde luego, tal yerro y sus efectos continúan extendiéndose en el tiempo, al estar la carga procesal de la contraparte depositada únicamente en mi poderdante.

De este modo se configura una nulidad de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P., que afecta ineludiblemente los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

Por otra parte, el artículo 87 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral indica expresamente que *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren debe dirigirse la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan esta calidad, **y el auto admisorio ordenará emplazarlos.** (...) si se conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Luego, para este punto, lo que procedía es que, de admitirse la demanda debía el auto admisorio contener la orden de emplazamiento a los herederos indeterminados, y a los determinados en caso que se conociera el nombre de alguno, dirección física o electrónica, lo cual no aconteció en el presente proceso, de acuerdo con el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala lo siguiente: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, no se llega a otra conclusión más, que procede ineludiblemente la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que, la indebida notificación al cónyuge y a los herederos es causal de nulidad al tenor del artículo 333 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Su señoría, respetuosamente solicito que declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, dejando sin efectos y vigencia el auto interlocutorio No. 583 del 29 de julio de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos.

Agradezco su atención

Atentamente

William Andrés Ordoñez Bastidas.

C.C. No. 1.061.734.734 de Popayán

T.P 230.816 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 7 2 2

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO LEAL HERNANDEZ
APODERADO(A): Dr. HROLD MOSUERA RIVAS
DEMANDADA: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00094 00

El señor GUSTAVO LEAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **88.167.408** de Gramalote Norte de Santander, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la **Sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP**, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891101577-4 y Matricula Mercantil N° 101746 de la Cámara de Comercio del Cauca, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.691.540** de Cali, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **60.181** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **GUSTAVO LEAL HERNANDEZ** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GUSTAVO LEAL HERNANDEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **88.167.408** de Gramalote Norte de Santander, en **contra** de la **Sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP**, persona Jurídica de

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

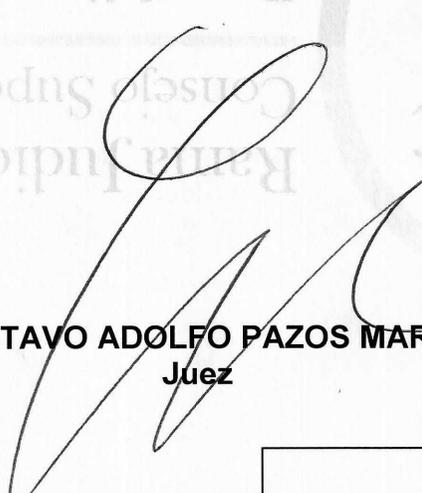
derecho privado, identificada con el Nit 891101577-4 y Matricula Mercantil N° 101746 de la Cámara de Comercio del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022²**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Además dar aplicación al Artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **138** FIJADO HOY, **05** de **septiembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

² Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 7 2 3

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ
APODERADO(A): Dr. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
DEMANDADA: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00110 00

El señor EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **10.516.570** de Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la **Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP “AAPSA ESP”**, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891500117-1 y Matricula Mercantil N° 755 de la Cámara de Comercio del Cauca, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.545.596** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **151.744** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **10.516.570** de Popayán, en **contra** de la **Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP**

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

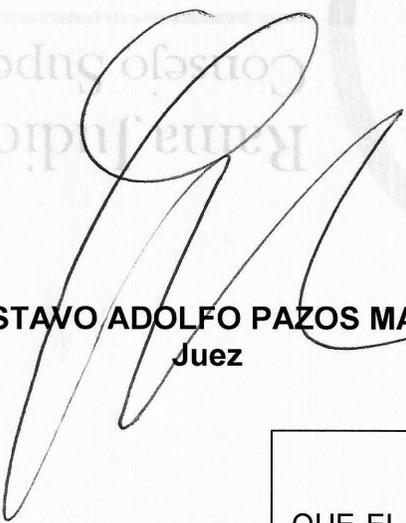
“AAPSA ESP”, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891500117-1 y Matricula Mercantil N° 755 de la Cámara de Comercio del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP “AAPSA ESP”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022²**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**.

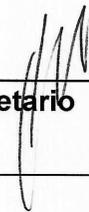
Además dar aplicación al Artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **138** FIJADO HOY, **05** de **septiembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

² Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0 7 2 4

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2023 00156 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY ELENA PITO POLANCO
APODERADO(A): Dr. ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO
DEMANDADAS: PORVNIR S.A. – PROTECCIÓN S.A. y, COLPENSIONES

Revisada la demanda ordinaria de la referencia a efecto de estudiar su admisibilidad, debo señalar mi impedimento para conocer del asunto en los términos del numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, dada la actuación como apoderado judicial de la demandante del asunto de la referencia del abogado ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO, quien es primo hermano del suscrito, encontrándose dentro del cuarto grado de consanguinidad; en consecuencia, es mi obligación poner en conocimiento esta causal de impedimento.

Así las cosas, y en aplicación del procedimiento contenido en el artículo 140 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán para los efectos procesales pertinentes, dejando constancia de su salida en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de éste proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

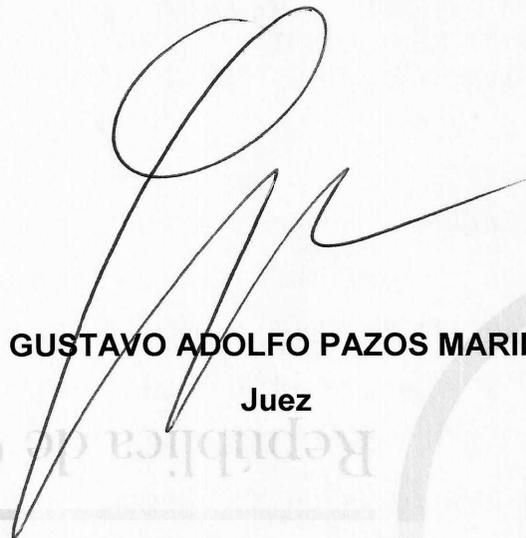
SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del proceso ordinario laboral propuesto por la señora MARY ELENA PITO POLANCO en contra de AFP PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Tercero Laboral del Circuito de Popayán de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 140 C.G.P.**, dejando constancia de su salida en el Sistema de Gestión Judicial justicia siglo XX.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **138** FIJADO HOY, **05** de **septiembre** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JARY VELASCO C.C No. 10.539.147
Coadyuvante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN – ASEP”
Apoderado: Dr. Harold Mosquera Rivas
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00195-00

El señor JARY VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.147, en su condición de Directivo Sindical, por su calidad de VICEPRESIDENTE de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN - ASEP,” en coadyuvancia de este Sindicato, representado legalmente por Cecilia Guzmán Hoyos y, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en aras de restablecer al demandante, en el cargo que venía desempeñando.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante, disponiendo la notificación personal de esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYÁN.

Advierte el Despacho, que el sindicato ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN - ASEP,” se encuentra interviniendo a modo de coadyuvante de la presente demanda, quien inclusive su Representante Legal otorgó poder especial al mismo abogado demandante, HAROLD MOSQUERA RIVAS, a quien se le reconocerá personería para actuar aquí como tal; se colige por lo tanto, la no necesidad de la vinculación formal de dicho sindicato.

Para llevar a cabo la audiencia única de Trámite en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda (artículo 114 del CPTSS), deberá señalarse



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

fecha y hora una vez se surta la notificación personal a la parte demandada de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante JARY VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.147 y, de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN - ASEP, en los términos a que se refiere el memorial poder que se consideran.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda laboral ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurada por el señor JARY VELASCO y, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE POPAYÁN - ASEP, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE POPAYÁN, del contenido de esta providencia en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE TRASLADO**, entregando copia de la demanda para que le de contestación al interior de la audiencia pública de que trata el art. 114 del CPTSS, la cual tendrá lugar dentro de los cinco (05) días hábiles siguiente a la última notificación personal que se efectúe, informando que dentro de esa misma audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la audiencia única de Trámite y Juzgamiento de que trata el **artículo 114** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, se practicaran las pruebas y se tomará la decisión final, una vez se surta la última notificación personal de esta providencia, es decir, dentro los cinco (05) días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **138** FIJADO HOY, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00301 00	ORDINARIO LABORAL	GREGORIO GUTIERREZ CORDOBA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	ENERO 29/ 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JHON JAIRO SALAZAR ARIAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **05** de **septiembre** de 2023
RESPECTIVO)

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario